



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 0136-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

22 ENE. 2024

VISTO; el ticket 019692-2024, sobre declaración jurada del silencio administrativo presentado por el administrado; Desposorio Montenegro Paz e informe Legal N°28-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/AJ.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.1 Que, con Resolución Directoral Ugel N°06038-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, se resuelve declarar improcedente, la devolución de haberes del día 02-08-23 al 04-08-23, solicitado por el administrado; Desposorio Montenegro Paz, en calidad de director(e) de la IEN°16639-Vista Florida-Huarango-San Ignacio.

1.2 Que, mediante escrito, ingresado la Plataforma de Atención al Usuario, con fecha 07 de enero del 2024, con Ticket # 019692, presentado por señor **DESPOSORIO MONTENEGRO PAZ**, con la sumilla: **"DECLARACIÓN JURADA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO"**, refiere que: **"(...) de conformidad con los Artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley N°27444, me he visto obligado a presentar en pleno uso de mis derechos Constitucionales y Legales, DECLARACIÓN JURADA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, por no existir notificación alguna de PRONUNCIAMIENTO de ACTO ADMINISTRATIVO, respecto a mi solicitud de DEVOLUCIÓN DE DESCUENTO INDEBIDO POR LA SUMA DE S/ 566.00 a la fecha por ningún medio PRESENCIAL O VIRTUAL. En tal sentido señor Director Mg. OSCAR GONZALES CRUZ, ordenará al funcionario que corresponda para que me REINTEGRE O DEVUELVA PARTE mis haber descontado la cantidad mencionada, en forma indebida, arbitraria e ilegal, por cuanto El Director de Gestión Pedagógica con sus especialistas han programado Taller de Capacitación a los profesores del Área de Gestión Institucional en forma obligatoria que no está contemplado en La Ley de Reforma Magisterial, sus Modificatorias y su Reglamento o en todo caso era voluntaria o en peor de los casos la no asistencia al taller se debería fijar un cargo para saber el porqué de la no asistencia, que lo contempla la Ley el debido procedimiento que nunca lo hubo; solamente erróneamente optaron sin reparo alguno descontar mis remuneraciones, sin en forma autoritaria-dictatorial, afectando mis derechos Constitucionales y Legales, como lo es el derecho a la defensa y al debido procedimiento. De no ser atendido dentro de los plazos razonables y legales acudiré al Ministerio Público y Poder Judicial, para denunciar este atropello y abuso de poder por los presuntos delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal-Condigo Procesal Penal a que diera lugar".**

II.- ANÁLISIS:

2.1 Que, respecto, se tiene que conforme al artículo 29° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**.

2.2 El artículo 32° del precitado dispositivo legal, señala que: **"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus**



Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 0136-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI.

intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

2.3 Conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del mismo Texto Único Ordenado, indica que: "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°. 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo".

2.4 Asimismo, el numeral 36.1 del artículo 36° del mismo cuerpo legal, señala que "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera".

2.5 Así también, el numeral 37.1 del artículo 37° cuerpo legal en mención, señala que: "No obstante lo señalado en el artículo 36°, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado".

2.6 En esa línea, si bien es cierto, esta modalidad opera de manera excepcional presumiendo a favor del administrado que la administración ha adoptado una respuesta de carácter positivo ante la petición formulada; sin embargo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado: "(...) El administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo solo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal" [Sentencias del Tribunal Constitucional N° 1280-2002-AA/TC y N° 1484-2002-AA/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4 respectivamente]; en este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria; es decir, el silencio administrativo positivo o el silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación.

2.7 Ahora bien, según Morón Urbina (1), el ámbito natural de aplicación del silencio administrativo positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como "actividad autorizante", en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido, cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción,

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Gaceta Jurídica S.A. pp. 380-383.



Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 0136-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI.

autorización, aprobación, dispensa, admisión, etc.) sometido a la comprobación administrativa; en pocas palabras, el silencio positivo, se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal: la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable.



2.8 Es decir, el silencio administrativo positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable al ciudadano; sin embargo, un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que su operatividad deba necesariamente cumplirse con 05 presupuestos indispensables: 1) Una petición admitida válidamente a trámite; 2) La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA; 3) **El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible**; 4) El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa; y, 5) La actuación de buena fe del administrado, los mismos que a continuación se pasarán a desarrollar.



2.9 De la misma forma, conforme al artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la aplicación del silencio positivo produce los siguientes efectos: (i) la administración pierde la obligación de resolver, puesto que se pone fin al procedimiento; (ii) genera un acto administrativo (de carácter presunto o tácito) en sentido favorable al administrado; (iii) este acto tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento; y, (iv) la Administración mantiene la potestad de nulidad de oficio. Asimismo, también existen 04 supuestos en los que el procedimiento está sujeto a silencio positivo: (i) solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes; (ii) recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud, cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo; (iii) procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos; (iv) todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.



2.10 En ese sentido, el mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece en su numeral 38.1 del artículo 38° lo siguiente: **"38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas"**.

2.11 Siendo esto así, el silencio administrativo positivo no resulta aplicable al presente caso, toda vez que se trata de un procedimiento que genera una obligación de dar por parte del Estado, representado por la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, como lo es la devolución por un supuesto descuento indebido de la remuneración del administrado **DESPOSORIO MONTENEGRO PAZ**, en el mes de Agosto del 2023, en la suma de S/ 566.00 soles; por el contrario, resulta aplicable el silencio administrativo negativo.



Resolución Directoral de U.G.E.L. 000136-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI.

2.12 Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06038-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 28 de diciembre del 2023, ya se atendió el pedido de devolución por un supuesto descuento indebido en perjuicio del administrado **DESPOSORIO MONTENEGRO PAZ**, habiéndose declarado improcedente la misma, y cuyo acto resolutorio se le notificó de manera personal, con fecha 10 de enero del 2024, tal y conforme se advierte de la constancia de notificación que se acompaña; por lo tanto, tiene expedito su derecho para interponer todos los recursos administrativos que la ley le permite, y dentro de los plazos establecidos, conforme lo estipula el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



2.13 Que, por lo expuesto y normas invocadas, deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el administrado **DESPOSORIO MONTENEGRO PAZ**, sobre **ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, con fecha 07 de enero del 2024, Ticket # 01969.

2.14 Que estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N°002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por el administrado; **DESPOSORIO MONTENEGRO PAZ**, director (e) de la IEN°16639-Vista Florida-Huarango-San Ignacio, sobre **ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, formulado con el ticket N°019692-2024, en base a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución al administrado; **DESPOSORIO MONTENEGRO PAZ**, observando el modo, forma y plazos previstos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y Comuníquese.



Mg. Oscar GONZALES CRUZ

Director

Ugel San Ignacio